



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

Expediente: INFOCDMX-RR.IP.2991/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0417000119619**, relativa al recurso de revisión interpuesto la recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0417000119619**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Se requiere remitir en versión electrónica, las Actas de las Sesiones de Comité de Ética de la Alcaldía Álvaro obregón celebradas en el primer trimestre del 2019.” (Sic).

1.2 Respuesta. El doce de julio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **AAO/CTIP/RSIP/336/2019** suscrito en misma fecha por la **Coordinadora de Transparencia e Información Pública**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“...Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia para dar cabal atención a la solicitud de información en mérito, se turnó su solicitud a esta Unidad Administrativa, que cuenta con las atribuciones y facultades para detentar la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se adjuntan las actas del comité de Transparencia e Información Pública correspondientes al primer trimestre del año 2019.

- *1 sesión extraordinaria 18 de enero 2019*
- *2 sesión extraordinaria 7 febrero 2019*
- *Sesión de instalación del comité de Transparencia e Información Pública en la Alcaldía 25 febrero 2019*
- *1 sesión extraordinaria Alcaldía 13 de marzo 2019*
- *1 sesión ordinaria Alcaldía 22 marzo 2019*

Sírvase ver archivo adjunto denominado “119619 ACTAS”

NOTA: EL ARCHIVO ADJUNTO SE LE PROPORCIONARÁ VÍA CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE EL TAMAÑO DE TAL ARCHIVO IMPIDE SUBIRLO A LA PLATAFORMA... ”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud...:

“PRIMERO.-

El día 27 de junio de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro obregón, por medio de solicitud electrónica en la Plataforma nacional de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, en la que solicité la siguiente información:

“Se requiere remitir en versión electrónica, las Actas de las Sesiones de Comité de Ética de la Alcaldía Álvaro obregón celebradas en el primer trimestre del 2019.”

SEGUNDO.-

a) En fecha 11 de julio del año en curso, el sujeto obligado, proporcionó al interesado a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, respuesta a la solicitud, conforme lo siguiente:

Oficio AAO/CTIP/RSIP/366/2019 respuesta:

-Transcribe la respuesta-

b) Derivado de la revisión que se llevó a cabo la información proporcionada por el ente obligado vía INFOMEX y por correo electrónico, me percaté que la respuesta y la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, debido a que se me proporcionó información correspondiente al Comité de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía, siendo lo solicitado “Las Actas de las Sesiones del Comité de Ética de la Alcaldía Álvaro Obregón celebradas en el primer trimestre del 2019”, tal y como se señala en el Acuse de recibo de la solicitud de Información Pública No. 0417000119619 de fecha 27 de junio de 2019; motivo por el cual, se solicita el presente Recurso de Revisión.”

“...**Razones o motivos de la inconformidad:**

- a) La respuesta que me fue proporcionada, no corresponde a lo solicitado
 - b) No se revisa que la información proporcionada corresponda a lo solicitado
 - c) Se limita mi derecho de acceso a la información
 - d) La falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta.
 - e) Se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón, debido a que genera dudas respecto a si se cuenta o no con la información solicitada.
- ...” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de julio se recibió en este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión” presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

³ Descritos en el numeral que antecede.

registró con el número de expediente **RR.IP.2991/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de trece de septiembre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante correo electrónico de diez de septiembre por medio del cual anexó el oficio de misma fecha con No. **AAO/CTIP/576/2019**, así como el oficio de cinco de septiembre con No. **AAO/DGA/1426/2019**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el once de septiembre con el folio 00010787.

Asimismo, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2991/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de veintiocho de agosto y al *Sujeto Obligado* en misma fecha vía correo electrónico y el doce de agosto mediante oficio MX09.INFOF/6CCB/2.4/373/2019.

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de ocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* le proporcionó información correspondiente al Comité de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía, siendo lo solicitado “Las Actas de las Sesiones del Comité de Ética de la Alcaldía Álvaro Obregón celebradas en el primer trimestre del 2019”, tal y como se señala en el Acuse de recibo de la solicitud de Información Pública No. 0417000119619 de fecha 27 de junio de 2019.
- Que la respuesta que le fue proporcionada, no corresponde a lo solicitado, pues el *Sujeto Obligado* no revisó que correspondiese.
- Que con la respuesta otorgada se limita su derecho de acceso a la información.
- Que la falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta.
- Que se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo las personas servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón, debido a que genera dudas respecto a si se cuenta o no con la información solicitada.

Para acreditar su dicho, al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente no anexó pruebas, además cabe señalar que se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que de acuerdo a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, observar los principios, valores y Reglas de Integridad previstas en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que en ese sentido, en la Alcaldía Álvaro Obregón se llevó a cabo la difusión del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de febrero de 2019.
- Que en términos de la Regla Décima Segunda del Código de Ética, se emitió el Código de Conducta de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el 07 de mayo del 2019.
- Que derivado de ello, la Alcaldía Álvaro Obregón observa las disposiciones jurídicas establecidas en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, no está obligado a tener un Comité de Ética.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* dio información distinta a la solicitada, limitando el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la

forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Álvaro Obregón, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México indica en sus artículos 6 y 7 que, todos los entes públicos de la Ciudad de México están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Entidad Federativa en su conjunto, y la actuación ética y

responsable de cada persona servidora pública, y que las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que, para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación

absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, en su artículo 16, indica que las Personas Servidoras Públicas deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas, así como darle la máxima publicidad y mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En ese sentido, el 07 de febrero se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en su disposición Segunda, como ámbito de aplicación, indica que las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías, entidades paraestatales y órganos de apoyo y asesoría, que deberán observar las disposiciones jurídicas del presente Código y aquéllas que deriven del mismo.

Además señala en la disposición Décima Primera, que las personas titulares de los entes públicos de la Administración Pública deberán establecer mecanismos de capacitación de las personas servidoras públicas en el razonamiento sobre los principios, valores y directrices a que se refiere el presente Código, respecto de una situación dada, acorde a las atribuciones, misión y visión del ente público, y que será la Secretaría de la Contraloría General quien difundirá y publicará en su página de internet el presente Código de Ética y a través de sus unidades administrativas y órganos internos de control que le están adscritos hará del conocimiento de las personas servidoras públicas su contenido.

Asimismo en la disposición Décima Segunda, señala que para la aplicación del Código de Ética, cada Ente Público, con la intervención y previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta, en el que se especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en este Código de Ética.

Los principios rectores, valores y reglas de integridad se vincularán con la misión, visión, objetivos y atribuciones del Ente Público en particular; con el fin de que se generen mecanismos de identificación de las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas que conforman cada Ente Público.

En ese sentido el 7 de mayo se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el cual se da a conocer el Código de Conducta de la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual señala las directrices que deberán observar en su comportamiento las personas servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón con base en los principios, valores y reglas de integridad establecidos en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Del Código citado en el párrafo anterior se desprende que se distribuye en 8 numerales, que de manera general refieren lo siguiente:

1. Cumplimiento del empleo, cargo o comisión en el servicio público.- Las personas servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón durante el desempeño de nuestro empleo, cargo o comisión orientaremos nuestras acciones y comportamiento a brindar servicios de calidad y con total apego a la normatividad aplicable.

2. Uso racional y responsable de los recursos públicos.- Las personas servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón entendemos que es nuestra responsabilidad, dar uso racional y adecuado a los recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la información asignados para el desempeño de nuestras funciones, utilizándolos exclusivamente para las acciones que contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales.

3. Igualdad y no discriminación.- Las personas servidoras públicas promoveremos una cultura de respeto e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando cualquier forma de discriminación. Las diferencias por motivo de género, raza, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, discapacidad, ideología o nivel jerárquico no se percibirán como obstáculo para el desarrollo profesional y personal en la Alcaldía Álvaro Obregón.

4. Conflicto de interés.- Las personas servidoras públicas evitaremos participar en asuntos y toma de decisiones que por motivo de interés personal, familiar o de negocios pudiera afectar negativamente los intereses de la Alcaldía Álvaro Obregón o la imparcialidad del asunto que se trate. Las personas servidoras públicas en nuestro contacto con los particulares, nos conduciremos con diligencia, rectitud, imparcialidad, honradez, legalidad y respeto; al mismo tiempo, atenderemos estrictamente las disposiciones jurídicas que regulan nuestras obligaciones y el conflicto de interés.

5. Transparencia y rendición de cuentas.- Las personas servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón consideramos que la transparencia y la rendición de cuentas son herramientas indispensables de la sociedad para la evaluación de la gestión pública.

6. Innovación en los procesos y servicios que brinda la Alcaldía Álvaro Obregón.- Las personas servidoras públicas propondremos iniciativas que permitan mejorar las tareas y procesos que estén bajo nuestra responsabilidad, que impacten en la maximización e innovación de los servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón.

7. Derechos Humanos.- Las personas servidoras públicas sabemos que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en tratados internacionales y leyes locales del Gobierno de la Ciudad de México, así como en políticas públicas, normas y programas que se generan en la Alcaldía Álvaro Obregón.

8. Comportamiento digno.- Las personas servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón durante el desempeño de nuestro empleo, cargo, comisión o función nos conduciremos en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.

Por otro lado, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece en su artículo 38, como únicas atribuciones en materia de rendición de cuentas, cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de conformidad con la ley aplicable, y Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia.

Además, señala en el artículo 104, fracción XIII, que en referencia al Sistema Nacional Anticorrupción, será atribución del Concejo de la Alcaldía, remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.

Asimismo, los artículos 237 y 239, establece que las Alcaldías tendrán la representación en los sistemas nacional y local anticorrupción que establecen la *Constitución Local* y las leyes en la materia, y será la persona titular de la Alcaldía, quien remitirá a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.

En ese sentido, el artículo 240 establece, que en materia de prevención y anticorrupción, la persona titular de la Alcaldía promoverá:

- I. Una estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana;*
- II. Controles institucionales para prevenir actos de corrupción;*
- III. Mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y*
- IV. La implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción que se aprueben en los sistemas nacional o local anticorrupción.*

Además, lo artículo 241 indican que en el informe anual que en esta materia entregue la Alcaldía, deberá incluir las acciones puntuales que sustenten su ejecución y publicarlo en la página electrónica de la Alcaldía.

Por otro lado, el artículo 242 indica que las personas servidoras públicas de las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas a las responsabilidades establecidas en el título

cuarto de la *Constitución Federal*, así como en el capítulo II del título sexto de la *Constitución Local*, y a lo dispuesto por las leyes que integran el Sistema Anticorrupción de la Ciudad.

En ese sentido, no se advierte que para el *Sujeto Obligado*, la normatividad señalada establezca la obligación de integrar un Comité de Ética.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- a) *La respuesta que me fue proporcionada, no corresponde a lo solicitado*
- b) *No se revisa que la información proporcionada corresponda a lo solicitado*
- c) *Se limita mi derecho de acceso a la información*
- d) *La falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta.*
- e) *Se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón, debido a que genera dudas respecto a si se cuenta o no con la información solicitada.*

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió que se le entregaran las Actas de las Sesiones de Comité de Ética de la Alcaldía Álvaro Obregón celebradas en el primer semestre del 2019.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, remitió al recurrente las Actas del Comité de Transparencia correspondientes al primer trimestre del 2019, por lo que, inconforme con la respuesta, el recurrente presentó un recurso de revisión, donde señaló, que la información entregada no coincidía con lo solicitado, limitando así su derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, el *Sujeto Obligado*, al momento de presentar alegatos, señaló que de acuerdo a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética, corresponde a las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, observar los principios, valores y Reglas de Integridad previstas en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, del cual la Alcaldía Álvaro Obregón llevó a cabo su difusión y en términos de la Regla Décima Segunda del Código de Ética, emitió el Código de Conducta de la Alcaldía Álvaro Obregón, observando las disposiciones jurídicas establecidas en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, afirmando que no está obligado a tener un Comité de Ética.

Por cuanto hace a los agravios **a** y **b**, se advierte que aluden a la **entrega de información distinta a la requerida** en la *solicitud*, por otro lado, los agravios **c**, **d** y **e**, refieren que la **falta de la información solicitada**, limita su derecho de acceso a la información, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta y resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón, debido a que genera dudas respecto a si se cuenta o no con la información solicitada; por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“...La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el PJJF, en la Tesis de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL”*.⁶

En ese sentido, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, así como a la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que las Personas Servidoras Públicas del *Sujeto Obligado* deberán observar el Código de Ética y para su aplicación, cada Ente Público, con la intervención y previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta, en el que se especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en ese Código de Ética.

Derivado de lo anterior, es un hecho público y notorio⁷ que el *Sujeto Obligado* cumplió con lo dispuesto por el Código de Ética al emitir y publicar su Código de Conducta en la

⁶ Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL”*. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día siete de mayo, sin que de la normatividad señalada en el apartado anterior se advierta la obligación de contar con un Comité de Ética.

Es oportuno señalar que, la *Ley de Transparencia* dispone en el artículo 208, la obligación de los *Sujetos Obligados* a otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que quien sea solicitante manifieste; por consiguiente, conforme al artículo 17 de la misma Ley, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, lo que en el caso no acontece, pues la información solicitada, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni se posee por el *Sujeto Obligado*, pues la normatividad que le es aplicable, no establece la creación del Comité de Ética del cual, de ser el caso, se generarían las Actas requeridas en la *solicitud*.

Por ello, los agravios **a** y **b** se determinan **fundados**, pues si bien es cierto que mediante la respuesta se le entregó información distinta a la requerida en la *solicitud*, también lo es que el *Sujeto Obligado* no se encuentra en la posibilidad de otorgarle información que no genera, debido a que no cuenta con un Comité de Ética que emita dicha información.

En segundo término, el recurrente señala como agravios c, d y e, que con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, ante la falta de la información, se limita su derecho de acceso a la información pública, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta y resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo las personas servidoras

1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón, pues genera dudas respecto a si se cuenta o no con la información solicitada.

Para entrar al estudio de los agravios mencionados, es necesario señalar que, si bien el citado Sujeto no esta obligado a contar con un Comité de Ética del cual se genere la información requerida, del análisis a la respuesta señalada, la Alcaldía otorgó información distinta a la requerida en la *solicitud*, ello, sin realizar un pronunciamiento de manera clara y específica al recurrente referente a que no cuenta con un Comité de Ética, fundando y motivando las razones de ello, es decir, no emitió una respuesta congruente que genere certeza al particular respecto de la imposibilidad de entregarle la información debido a que esta no se genera.

Aunado a ello, fue hasta el momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, que el *Sujeto Obligado* se pronunció en el sentido en que, en efecto, derivado de los ordenamientos jurídicos que le aplican, no esta obligado a contar con un Comité de Ética, sin que dicho momento procesal sea el idóneo para subsanar o mejorar la respuesta impugnada; por lo que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, sí se pudo pronunciar al respecto y con ello satisfacer la *solicitud* de nuestra atención, lo cual deviene de un actuar carente de exhaustividad.

Además de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se advierte elemento alguno que acredite que haya remitido dicha información al recurrente, por lo que al no tener conocimiento de esta, no genera certeza en el recurrente sobre la existencia o no de la información y por lo tanto, genera un detrimento en su derecho de acceso a la información, al no obtener una respuesta congruente y exhaustiva para los fines que requiriese.

En ese sentido, es oportuno señalar que la omisión del pronunciamiento descrito a lo largo del presente apartado, generó una afectación al bien jurídico tutelado, consistente en el derecho de acceso a la información pública, consagrado en la *Constitución Federal* - por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información con que cuenten los Sujetos Obligados, a fin de que la sociedad tenga conocimiento pleno de la información relacionada con el ejercicio de la función pública por parte de los Sujetos Obligados y se garantice así el ejercicio de dicho derecho - al no garantizar al recurrente, dentro de la etapa procesal y el plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública, que en el caso, consistía en realizar el pronunciamiento que señaló en la sus manifestaciones alegatos.

De todo lo anterior, se determina que los agravios c, d y e, son **fundados**, pues el recurrente no obtuvo acceso a la información o al pronunciamiento de la falta de esta de manera fundada y motivada, ya que únicamente recibió documentación distinta a la requerida en la *solicitud*.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁸:

Por lo anterior se considera que los agravios manifestados por el recurrente son **FUNDADOS** y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

⁸ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

- Pronunciarse de manera fundada y motivada, sobre la imposibilidad de entregar la información solicitada, en virtud de lo señalado por la normatividad aplicable de la cual deriva su Código de Conducta, y remitir dicha respuesta al recurrente, a efecto de generarle certeza jurídica acerca de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO